

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 101-2020**

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACCESO A INTERNET EN LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

---

<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. Antecedentes.....</b>	<b>2</b>
<b>II. Consideraciones de Derecho.....</b>	<b>3</b>
A. Objeto del presente proceso de ampliación.....	3
B. Competencia del Consejo Directivo.....	4
C. Valoración de la solicitud presentada .....	4
i. Sobre la ampliación de concesiones y sus requisitos.....	4
ii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	4
<b>III. Parte dispositiva.....</b>	<b>10</b>

## I. Antecedentes

1. En fecha 17 de julio de 1995, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autorizó a la sociedad comercial **TELEVISIÓN POR CABLE, S.A. (actualmente TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L.)**, para prestar el servicio de difusión por cable en la provincia Monseñor Nouel; la cual fue declarada adecuada en fecha 15 de noviembre de 2007, mediante Resolución núm. 251-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.
2. En fecha 22 de febrero de 2019, la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L.**, mediante correspondencia 188687, presentó ante el **INDOTEL**, una solicitud de ampliación de concesión para proveer "servicios de internet y voz sobre IP en la provincia Monseñor Nouel".
3. Luego de realizadas las evaluaciones correspondientes, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe técnico núm. DADI-I-000205-19, de fecha 8 de noviembre de 2019, determinó que dicha sociedad había cumplido con el depósito de las informaciones técnicas requeridas para realizar la evaluación correspondiente. Por su parte, en fecha 19 de noviembre de 2019, el Departamento de Economía de la Dirección de Autorizaciones, mediante informe económico núm. DA-I-000412-19, determinó que la solicitud de ampliación de concesión interpuesta por la sociedad comercial **TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L.**, cumplía con los requisitos económicos y financieros requeridos para ese tipo de solicitud. Finalmente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe legal núm. DA-I-000054-20, de fecha 6 de marzo de 2020, determinó que la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L.**, había cumplido con el depósito de los documentos e informaciones legales requeridas para evaluar la solicitud de ampliación correspondiente.
4. En virtud de las evaluaciones realizadas, mediante la comunicación marcada con el núm. DE-0001100-20, notificada en fecha 28 de agosto de 2020 mediante correo electrónico núm. DA-CE-000069-20, recibida por la solicitante en fecha 17 de septiembre de 2020, el **INDOTEL** informó a la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L.**, que esta había dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la aprobación de su solicitud de ampliación de concesión para la prestación del servicio de acceso a internet en la provincia Monseñor Nouel, autorizando a dicha sociedad, en consecuencia, a publicar el correspondiente extracto de solicitud en un periódico de amplia circulación nacional;
5. En fecha 18 de septiembre de 2020, la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L.**, procedió a publicar en el periódico **Listín Diario**, el correspondiente aviso de solicitud de ampliación de concesión para la prestación del servicio de acceso a internet en la provincia Monseñor Nouel, notificando al **INDOTEL**, la Certificación del periódico **Listín Diario**, mediante correspondencia número 208637, recibida en fecha 19 de octubre de 2020. Que ni durante el plazo de quince (15) días calendario ni fuera de éste, se presentaron al **INDOTEL** observaciones u objeciones a que este órgano regulador otorgue la ampliación de la concesión solicitada por la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L.**
6. En lo que respecta a la evaluación económica, en fecha 5 de noviembre de 2020 la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, emitió el Informe económico núm. DA-M-

000086-20, mediante el cual determinó que, en las proyecciones de ingresos y gastos esperados, los cuales han sido especificados en su plan de negocio, la sociedad **TELEVISION POR CABLE, S.R.L.**, no hace referencia al servicio de telefonía IP que estaría prestando y dimensiona el mercado a incursionar únicamente a los servicios de difusión por cable e internet, no haciendo el desglose correspondiente de costes referidos al servicio de voz sobre IP, ni detallando la inversión por fases y entre los costos a proyectar estima los de infraestructura, planta interna y externa, costos por interconexión, entre otros.

7. En razón de todo lo señalado previamente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando núm. DA-M-000106-20, con fecha 30 de noviembre de 2020, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L.**; manifestando, que no presenta ninguna objeción a la aprobación de la solicitud presentada en lo que respecta al servicio de acceso a Internet, en razón de que se ha completado y cumplido con el depósito de los requerimientos legales, técnicos y económicos establecidos por la reglamentación para este tipo de solicitudes.

## II. Consideraciones de Derecho

### A. Objeto del presente proceso de ampliación

8. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, tiene mediante la presente resolución decidir sobre solicitud de ampliación de concesión, presentada por la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar, en adición al servicio de difusión por cable, el servicio de acceso a internet y voz sobre IP en la provincia Monseñor Nouel.

### B. Competencia del Consejo Directivo

9. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante "Ley" o por su nombre completo) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;
10. Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos de aplicación, de los cuales se incluye el Reglamento de Autorizaciones para servicios de telecomunicaciones y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio

nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

11. En este sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de ampliación de concesión presentada por la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L.**, para la prestación del servicio público de acceso a internet y voz sobre IP en la provincia Monseñor Nouel, en adición al servicio de difusión por cable;

### *C. Valoración de la solicitud presentada*

#### **i. Sobre la ampliación de concesiones y sus requisitos**

12. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece en su artículo 19 que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...);”
13. En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones, define la concesión como: “autorización mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;
14. Qué, asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone lo siguiente: “Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;
15. Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: “Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;
16. En virtud de dicha función, el **INDOTEL**, a través del Reglamento de Autorizaciones, introdujo la figura de la Ampliación de Concesión, estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de dicha modalidad.
17. Asimismo, este criterio parte de que tal y como se ha indicado anteriormente, el régimen legal aplicable al sector de las telecomunicaciones a partir del año 1998, promueve la competencia y la remoción de trabas, a los fines de que los agentes que intervienen en el sector puedan prestar los servicios autorizados en ciertas condiciones, todo lo cual redundará en beneficio de los usuarios.

#### **II. Consideraciones legales y reglamentarias**

18. En cuanto al procedimiento administrativo se refiere, es preciso señalar que el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

*“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación (...).”*

19. Que, el procedimiento dispuesto por la Ley que tiene como objetivo garantizar cualquier interés legítimo por parte de un tercero, va en consonancia y en coherencia con normativas posteriormente promulgadas, tal y como la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 4, numeral 9, dispone el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés;
20. Que, la Constitución de la República Dominicana dispone en el numeral 1, de su artículo 147, la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;
21. De igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: *“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”*;
22. En la especie, el órgano regulador ha estimado como un servicio de carácter público, el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L.**, esto así, a la luz de lo que establece la Ley y su reglamentación aplicable; que al respecto, la doctrina en materia administrativa ha tenido a bien coincidir en cuanto a cuales son los elementos que delimitan el concepto de Servicio Público, señalando entre otros los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público<sup>1</sup>;
23. Tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio

---

<sup>1</sup> Fernández de Pujols, Andrea, El Contrato de Concesión de Servicio Público en la República Dominicana, Primera Edición, HAD Publicaciones, República Dominicana, 2002, pág. 22

público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

24. Al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "*intuitu personae*", otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de ampliación de la concesión como la que ocupa la atención de este Consejo<sup>2</sup> ;
25. Tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la Administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la Administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;
26. Luego de las evaluaciones, análisis y comprobaciones efectuadas, en particular sobre la improcedencia de la ampliación de los servicios de voz por IP por no reunir las condiciones técnicas y financieras a esos fines, las cuales han sido indicadas en la primera parte de esta resolución, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley, mediante comunicación identificada con el núm. DE-0001100-20, notificada en fecha 28 de agosto de 2020 mediante mensaje electrónico núm. DA-CE-000069-20, recibida por la solicitante en fecha 17 de septiembre de 2020, el **INDOTEL** tuvo a bien comunicar a la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L.**, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la evaluación de solicitudes de esta naturaleza a en lo que respecta al servicio de Acceso a Internet. En consecuencia, mediante dicha comunicación, el **INDOTEL** procedió también a autorizar la publicación del extracto de solicitud que ordena el artículo 25 de la Ley, en un periódico de amplia circulación nacional, dentro del plazo de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación, publicación que se hace necesaria a los fines de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo<sup>3</sup> pueda formular las observaciones u objeciones a la presente solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, tal y

---

<sup>2</sup> La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

<sup>3</sup> Artículo 15. Reglamento de Autorizaciones. Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el INDOTEL tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

como lo establece el artículo 23 del Reglamento de Autorizaciones; lo anterior, en consonancia con lo expresado en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés;

27. Que, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización realizada a **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L.**, mediante la precitada comunicación, no es más que el resultado del ejercicio de una constatación reglada realizada por la Administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la Administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;
28. Que, esta constatación es un control preventivo de la Administración y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;
29. En razón de lo anterior, en fecha 18 de septiembre de 2020, la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L.**, publicó un extracto de su solicitud de ampliación de concesión, en el periódico **Listín Diario**; que, mediante dicha actuación, se hace de público conocimiento que la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L.**, ha solicitado al **INDOTEL** una ampliación de concesión para la prestación del servicio de acceso a internet en adición al servicio autorizado de difusión por cable en la provincia Monseñor Nouel; que tal y como se señaló anteriormente, dicha publicación fue realizada a los fines de que cualquier persona interesada pudiera formular sus observaciones u objeciones a la aprobación de dicha solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario; que adicionalmente, en fecha 19 de octubre de 2020, la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L.**, mediante correspondencia marcada con el número 208637, depositó en el **INDOTEL** un ejemplar de la referida publicación del extracto de solicitud que ordena la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98;
30. Que, el día siguiente a la publicación constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a los fines de que todos los interesados formularen por escrito sus observaciones u objeciones a dicha solicitud; en consecuencia, a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud; plazo el cual finalizó en fecha 5 de octubre de 2020;

31. Que, durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 25 de la Ley y por el artículo 15 del Reglamento previamente citados, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la presente solicitud de ampliación de concesión interpuesta por la concesionaria **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L.**;
32. Cabe señalar que la sociedad comercial **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L.**, es una concesionaria adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, para prestar el servicio público de difusión por cable en la provincia Monseñor Nouel, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución núm. 251-07 de fecha 15 de noviembre de 2007;
33. Conforme ha sido señalado previamente dentro de las funciones otorgadas al **INDOTEL**, mediante el literal d) del artículo 78, se encuentra la de “Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones”, siendo a tales fines dispuestos por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la aprobación del Reglamento de Libre y Leal Competencia, los objetivos establecidos en su artículo 3, a saber:
- “a) Garantizar, promover y regular la libre competencia; el acceso a los mercados; la variedad de precios y calidades; la innovación tecnológica de productos y servicios; la libre elección de prestadoras y revendedoras y servicios; los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la prestación transparente, general, continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones;*
- b) Procurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley;*
- c) Prohibir, impedir, corregir y sancionar la realización de Prácticas Restrictivas de la Competencia, incluidas las de Abuso de Posición Dominante, las Prácticas de Competencia Desleal y las Concentraciones Económicas en el Sector de las Telecomunicaciones que comporten una indebida restricción de la competencia libre, leal y efectiva;*
- d) Mejorar la eficiencia del sector de las telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de la Ley núm. 153-98 y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Dominicano para dicho sector;”*
34. A fin de asegurar la existencia y permanencia de tales objetivos, al órgano regulador dentro del ejercicio de sus funciones le ha sido reconocida tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, como en el literal “a” del artículo 5 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, la facultad de “Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadoras y revendedoras de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica”;
35. Que es importante destacar que es objetivo permanente del **INDOTEL** que todos los hogares del país estén conectados o el acceso universal a los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial el servicio de acceso a internet; que de igual forma, dicho servicio también es prioridad manifiesta del Gobierno Central para disminuir la brecha digital que existe en la República Dominicana con el cual se pretende entre otras cosas, mejorar la calidad educativa de personas que habitan en zonas rurales, aumentar sus opciones de empleo, así como la inclusión de personas con discapacidad;



36. En ese tenor, resultan ser beneficiosas tanto para la población como para la labor del **INDOTEL** las solicitudes que tienen como finalidad la prestación de este servicio, en zonas geográficas en las que se evidencia una penetración muy baja en lo que concierne a la prestación del servicio de acceso a internet;
37. El **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e” y el artículo 77, literal “b”, de la Ley núm. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;
38. La función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;
39. En ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración “*ad casum*”<sup>4</sup> de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la ampliación de la concesión solicitada por la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L.**; que, de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud;
40. En ese mismo sentido, se hace constar que en razón de que se trata de una adición al servicio previamente autorizado de difusión por cable en la provincia Monseñor Nouel, la vigencia de la concesión no será objeto de modificación o variación alguna;
41. Por otro lado, cabe destacar que, si bien el **INDOTEL y TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L.** suscribieron el contrato de concesión ordenado en el ordinal Tercero del dispositivo de la Resolución núm. 251-07 dictada en fecha 15 de noviembre de 2007, el mismo no fue homologado por una Resolución emitida por este Consejo Directivo de conformidad con la normativa vigente en ese momento<sup>5</sup>;
42. En fecha 31 de mayo de 2019 entró en vigencia el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, mediante Resolución núm. 036-19, el cual elimina del ordenamiento jurídico la homologación por parte de este Consejo Directivo de los contratos de concesión;
43. En ese sentido, es necesario señalar que cuando ocurre una modificación en el ordenamiento jurídico, la misma puede incidir sobre solicitudes y situaciones

---

<sup>4</sup> Laguna de Paz, José Carlos. La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 58

<sup>5</sup> Esto es el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registro Especial y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

existentes de las cuales se encuentra apoderada la Administración, como ocurre en el caso que nos ocupa;

44. Sin embargo, el artículo 110 de la Constitución Dominicana establece que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior;
45. De igual forma, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, consagra el Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa señalando que la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos;
46. Sobre este particular, la eliminación de la homologación de los contratos de concesión en el Reglamento de Autorizaciones supone la simplificación del procedimiento de otorgamiento de concesión, por lo cual no supondría una variación arbitraria de las normas jurídicas y criterios en materia de autorizaciones, que se traduzca en la afectación o alteración de la seguridad jurídica de la solicitante; máxime cuando se ha podido evidenciar que **TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L.**, ha prestado el servicio de difusión por cable desde la suscripción de su contrato de concesión en fecha 30 de julio de 2008; todo lo cual ha sido confirmado por la indicada concesionaria;
47. En lo que respecta al servicio de telefonía de voz sobre IP, cabe destacar que el plan de negocios depositado, debió incluir toda la información de índole económica del proyecto para el período de vigencia de la autorización que solicita, e incluir la información que sustente las fuentes y los usos de fondos que requerirá para el mismo;
48. Como ha sido señalado anteriormente, el informe económico núm. DA-M-00086-20 determinó que en las proyecciones de ingresos y gastos esperados incluidos en el Plan de Negocios depositado, la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L.**, no hace referencia al servicio de telefonía IP que estaría prestando, es decir, no hace el desglose de costes referidos al servicio de voz sobre IP, ni detalla la inversión por fases ni en los costos a proyectar estima los de infraestructura, planta interna y externa, costos por interconexión, entre otros. En ese sentido, la solicitante únicamente dimensiona el mercado a incursionar a los servicios de difusión por cable e internet. En tal virtud, este órgano regulador procederá a rechazar la solicitud de ampliación para el servicio de telefonía sobre IP por no encontrarse prevista en el proyecto a realizar por **TELEVISION POR CABLE, S.R.L.**
49. En razón de las consideraciones expuestas precedentemente, y en virtud de sus facultades y atribuciones legales, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede aprobar la solicitud de ampliación de concesión presentada por la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L.**, para que ésta pueda prestar, en adición al servicio de difusión por cable, el servicio de acceso a internet, en la provincia Monseñor Nouel;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

**VISTO:** El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas.

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

**VISTA:** La Resolución núm. 056-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**

**VISTA:** La Resolución núm. 208-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**VISTA:** La Resolución núm. 142-12 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**VISTO:** El Informe Técnico núm. DADI-I-000205-19 del Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones.

**VISTOS:** Los Informes Económicos núm. DA-I-000412-19 y DA-M-000086-20 del Departamento de Economía de la Dirección de Autorizaciones.

**VISTO:** El Informe Legal núm. DA-I-000054-20 de la Dirección de Autorizaciones.

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la solicitud de ampliación de concesión de la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L.**

### **III. Parte dispositiva**

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** parcialmente la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L.**, por haber cumplido con lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, a los fines de que ésta pueda, en adición al servicio autorizado originalmente por el **INDOTEL**, proveer el servicio de acceso a Internet en la provincia Monseñor Nouel, durante el tiempo restante de la concesión otorgada mediante Resolución núm. 251-07, la cual entró en vigencia a partir de la suscripción del contrato de concesión en fecha 30 de julio de 2008.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, por los motivos expuestos en la presente resolución, la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria **TELEVISION POR CABLE, S. R. L.**, respecto de la provisión de servicio de voz sobre IP en la provincia Monseñor Nouel.

**TERCERO: DISPONER** que la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L.**, el correspondiente *addendum* al contrato de concesión, en el cual se contemple el servicio de acceso a Internet, que incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

**QUINTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la notificación de copia certificada de esta resolución a la concesionaria sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Firmado:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

*/...continuación de firmas al dorso.../*

**Pavel Isa**

En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo  
Directivo

**Hilda Patricia Polanco**

Miembro del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**

Miembro del Consejo Directivo

**Pedro Domínguez Brito**

Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**

Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo